del mes de Enero del Año Mil Novecientos Treinta y Dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Santiago Michelena hijo,
Secretario de Estado de Hacienda

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 270.

CONSIDERANDO: que el poblado de Maimón no reune las condiciones necesarias para constituir un Distrito Municipal;

VISTO: el Artículo 33, inciso 8, de la Constitución del Estado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. UNICO:— El actual Distrito Municipal de Maimón, Provincia de La Vega, queda convertido en Sección de la Común de Cotuy.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de Enero de mil novecientos treintidos, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente:
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Miguel A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Enero del año mil novecientos treintidos, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Luis Pelletier.
José Fermín Pérez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento

Dada en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los Veinte y Nueve (29) días del mes de Enero del Año Mil Novecientos Treinta y Dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la Renúblíca.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Lic. Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 271.

ARTICULO UNICO:— Por la presente se agrega al Art. 2 de la Ley Núm. 247 de fecha 29 del mes de Diciembre del año 1931, el siguiente párrafo:

PARRAFO:— Cualquier persona podrá exonerarse de adherir a su cédula, el retrato exigido por este artículo, pero en este caso, pagará por la provisión de su cédula, adicionalmente al tipo del impuesto fijado por el Art. 6 de esta Ley, la suma de $0.50 (CINCUENTA CENTAVOS ORO AMERICANO).

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Enero del año mil novecientos treintidos, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente:
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos treintidos, años 88o. de la Independencia y 69o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
M. A. Feliú.
L. E. Henríquez Castillo.